

# **La pena de muerte y su imposición obligatoria. El caso de Trinidad y Tobago ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

*Lilly Ching Soto\**

El 21 de junio de 2002 la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>, -cuyo primer Presidente fue el Dr. Rodolfo E. Piza Escalante<sup>2</sup> (1979-1981) y en honor a quien escribimos-, dictó, por primera vez, una sentencia relativa a la imposición obligatoria de la pena de muerte<sup>3</sup>. En ella, marcó la pauta en cuanto al criterio juríspudencial de ese Tribunal internacional frente, no sólo al tema de la imposición obligatoria de la pena de muerte, sino también, al tema de la pena de muerte en gene-

---

\* Abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- 1 La Corte Interamericana se encontraba integrada de la siguiente manera: Antônio A. Cançado Trindade, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Hernán Salgado Pesantes, Juez; Oliver Jackman, Juez; Sergio García Ramírez, Juez, y Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez. El Juez Máximo Pacheco Gómez no participó en la deliberación y firma de la sentencia de referencia por motivos de fuerza mayor.
- 2 El Dr. Rodolfo E. Piza Escalante fue un distinguido Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde 1979 hasta 1989.
- 3 *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros.* Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

ral, regulado bajo el concepto de derecho a la vida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>4</sup>.

Para ello, el Tribunal se vio ante la oportunidad histórica de analizar diversas situaciones con las que, a pesar de sus casi cien sentencias publicadas al año 2002<sup>5</sup>, no le había correspondido referirse en casos contenciosos anteriores. Algunas de ellas representan un precedente lamentable, como la denuncia de la Convención Americana efectuada por el Estado de Trinidad y Toba-

---

<sup>4</sup> El artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

#### Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
  2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
  3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
  4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
  5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
  6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la commutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.
- 5 Al momento de dictar la sentencia en el *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, el Tribunal había emitido 93 sentencias, ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Jurisprudencia, en página electrónica de la Corte Interamericana, (29/08/02): <http://www.corteidh.or.cr>

go (*infra*), y otras reflejan más bien la constante transición y evolución de que ha sido sujeto activo la Corte Interamericana no sólo a nivel interamericano, sino a nivel mundial.

## El caso

En fechas 25 de mayo de 1999, 22 de febrero de 2000 y 5 de octubre de 2000, la Comisión Interamericana sometió a conocimiento de la Corte los casos *Hilaire, Constantine y otros y Benjamin y otros*, respectivamente, en contra del Estado de Trinidad y Tobago<sup>6</sup>.

En la demanda del Caso *Hilaire* la Comisión Interamericana alegó que Trinidad y Tobago era responsable de la violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por el arresto, detención, juicio, condena y sentencia a muerte de Haniff Hilaire “conforme a una ley que hace obligatoria la imposición de la pena de muerte para todas las personas condenadas por homicidio intencional” y, por lo tanto, de violar los derechos de la víctima consagrados en los artículos: 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 7.5 (Derecho a la Libertad Personal) y 25 (Protección Judicial); todos en relación con el artículo 1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión sostuvo que el Estado era responsable de la violación del artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derechos Interno) de la Convención<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, supra nota 3, párr. 1.

<sup>7</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 2 y Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa CDH-CP-05/02 ESPAÑOL.

La demanda del *Caso Constantine y otros* fue interpuesta por la Comisión con el propósito de que el Tribunal declarara que el Estado era responsable de la violación de la Convención Americana por los arrestos, detenciones, juicios, condenas y sentencias a muerte de George Constantine, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Clarence Charles, Steve Mungroo, Anthony García, Mervyn Edmund, Gangadeen Tahaloo, Natasha De León, Wenceslaus James, Keiron Thomas, Denny Baptiste, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram y Joey Ramiah, “conforme a una ley que hace obligatoria la imposición de la pena de muerte para todas las personas condenadas por homicidio intencional” y, por lo tanto, de violar los derechos consagrados en los artículos: 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma<sup>8</sup>.

En la demanda del *Caso Benjamin y otros* la Comisión alegó que el Estado trinitense era responsable de la violación de la Convención Americana por los arrestos, detenciones, juicios, condenas y sentencias a muerte de Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Francis Mansingh, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah

---

<sup>8</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 2 y Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa CDH-CP-05/02 ESPAÑOL.

y Mervyn Parris, “conforme a una ley que hace obligatoria la imposición de la pena de muerte para todas las personas acusadas de homicidio intencional” en Trinidad y Tobago. En su demanda, la Comisión consideró que Trinidad y Tobago violó, en perjuicio de las alegadas víctimas los derechos consagrados en la Convención Americana, en particular las disposiciones contenidas en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), en relación con los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar las Disposiciones de Derecho Interno) de la misma Convención<sup>9</sup>.

En síntesis, de acuerdo con los alegatos de la Comisión en sus demandas, todas las víctimas fueron juzgadas y sentenciadas por homicidio intencional en Trinidad y Tobago de acuerdo con la *Ley de Delitos contra la Persona*, cuya Sección 3 establece que un acusado debe ser condenado por homicidio intencional si se determina que dio muerte ilegítimamente a otra persona con intención de matarla o causarle grave lesión corporal<sup>10</sup>. Así las cosas y en virtud de que “las partes procesales en los casos *Hilaire, Constantine y otros* y *Benjamin y otros* [eran] las mismas, es decir la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Estado de Trinidad y Tobago”, “el objeto [era] esencialmente idéntico en los tres casos, en el sentido de que todos se

---

<sup>9</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 2 y Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa CDH-CP-05/02 ESPAÑOL.

<sup>10</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 3, párr. 84.c y cfr. *Ley de Delitos contra la Persona de Trinidad y Tobago* (3 de abril de 1925). Legislación de Trinidad y Tobago, Sección 3.

relaciona[ban] con las garantías del debido proceso en supuestos de ‘pena de muerte obligatoria’, siendo las únicas diferencias las circunstancias individuales de cada caso” y de que “los artículos de la Convención Americana que se alega[ban] como violados en cada caso [eran] fundamentalmente los mismos”, de conformidad con el artículo 28<sup>11</sup> (Acumulación de casos y de autos) del Reglamento de la Corte Interamericana, el Tribunal decidió:

1. Ordenar la acumulación de los casos *Hilaire, Constantine y otros y Benjamin y otros*, así como de sus procedimientos. Como consecuencia, el caso que resulta de la acumulación pasa a denominarse *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*<sup>12</sup>.

[...]

Cabe mencionar que, al momento de la presentación de dichos casos, se encontraba en vigor el Reglamento del Tribunal de 16 de septiembre de 1996; sin embargo, de conformidad con la Resolución de la Corte Interamericana de 13 de marzo de 2001 (sobre Disposiciones Transitorias al Reglamento de la Corte), la sentencia sobre el fondo se dictaría según los términos del Reglamento en vigor a partir del 1º de junio de 2001. La ma-

<sup>11</sup> El artículo 28 (Acumulación de casos y de autos) del Reglamento de la Corte Interamericana establece que:

1. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos entre sí cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa.
2. La Corte también podrá ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, comprendida la presentación de testigos, se cumplan conjuntamente.
3. Previa consulta con los Agentes y los Delegados, el Presidente podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente.

<sup>12</sup> Corte I.D.H., Casos *Hilaire, Constantine y otros y Benjamin y otros*, Resolución de 30 de noviembre de 2001.

yor repercusión del cambio reglamentario que experimentó la Corte al momento de conocer el fondo del caso de referencia, fue la posibilidad de que los representantes de las víctimas hicieran llegar a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas de forma autónoma durante las partes pertinentes del proceso<sup>13</sup>.

De esta forma, con la acumulación de casos y la aplicación del nuevo Reglamento de la Corte, los casos se resolverían de manera conjunta, lo que constituyó la primicia de esta práctica por parte del Tribunal internacional. Lo anterior, en virtud de las nuevas necesidades del sistema, del aumento de casos que se someten ante la Corte, del aumento de participación de los representantes de las presuntas víctimas ante el Tribunal -lo que inevitablemente incide en el aumento del trabajo del mismo- y finalmente, en virtud de la escasez de fondos con los que dispone la Corte Interamericana<sup>14</sup>. Todo esto además, con la intención de no causar detrimiento alguno a las personas que concurren al sistema interamericano y quienes constituyen su razón de ser.

Así, en el momento procesal oportuno, tanto la Comisión Interamericana como los representantes de las

---

<sup>13</sup> El artículo 23 del Reglamento aprobado por la Corte en su XLIX período Ordinario de Sesiones y en vigor a partir del 1º de junio de 2001 establece lo siguiente:

1. Despues de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.

[...]

<sup>14</sup> Al momento de dictar la sentencia en el caso de referencia, la Corte Interamericana sesionaba un promedio ocho semanas al año, gracias a la buena voluntad de juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, cuya labor en el Tribunal se realiza *ad honorem*.

víctimas coincidieron en establecer que los temas principales del caso consolidado se relacionan con los procesos penales de todas o de algunas de las víctimas, como resultado de su condena por el delito de homicidio intencional en Trinidad y Tobago (*murder*), en virtud de que los casos trataban sobre la “naturaleza obligatoria de la pena de muerte”; la necesidad de clasificación en grados de culpabilidad penal y de individualización de las penas; el proceso para otorgar la amnistía, el perdón o la conmutación de la pena en Trinidad y Tobago; las demoras en los procesos penales de algunas de las víctimas; las deficiencias en el tratamiento y condiciones de detención de ciertas víctimas; las violaciones al debido proceso previo al juicio, durante éste y en la etapa de apelación y, finalmente, las garantías del debido proceso<sup>15</sup>.

En relación con lo anteriormente señalado, ambas partes solicitaron como reparación principal, la conmutación de las penas de muerte de las personas incluidas en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*<sup>16</sup>. Correspondía entonces a la Corte manifestarse al respecto, y así lo hizo, de una forma sin precedentes y categórica como veremos más adelante.

## **La denuncia de la Convención Americana por parte de Trinidad y Tobago y la compétence de la compétence de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Trinidad y Tobago depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana y reconoció la

---

<sup>15</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 3, párrs. 4 y 8-10.

<sup>16</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 3, párrs. 6 y 10.

competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28 de mayo de 1991<sup>17</sup>.

El 22 de mayo de 1998 la Comisión Interamericana le solicitó a la Corte la adopción de Medidas Provisionales para preservar la vida y la integridad física de cinco personas que se encontraban detenidas en espera de ejecución en Trinidad y Tobago, con el fundamento de que la ejecución de estas personas antes de que la Comisión tuviera la oportunidad de dictaminar respecto de sus peticiones, les causaría un daño irreparable y tornaría ineficaces las eventuales decisiones que dicho organismo adoptara al respecto<sup>18</sup>.

Sin embargo, el 26 de mayo de 1998, siete años después de que Trinidad y Tobago reconociera la competencia del Tribunal y cuatro días después de la interpo-

---

<sup>17</sup> Al adherir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Trinidad y Tobago hizo dos reservas que se transcriben a continuación:

1. Con respecto al artículo 4(5) de la Convención, el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago formula una reserva por cuanto en las leyes de Trinidad y Tobago no existe prohibición de aplicar la pena de muerte a una persona de más de setenta (70) años de edad.

2. Con respecto al artículo 62 de la Convención, el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se estipula en dicho artículo sólo en la medida en que tal reconocimiento sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, y siempre que una sentencia de la Corte no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares.

Ver Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en página electrónica de la OEA, (29/08/02): <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>

<sup>18</sup> *Cfr.* Corte I.D.H., *Casos James, Briggs, Noel, García y Bethel* (Medidas Provisionales), Resolución de 14 de junio de 1998. Serie E No. 2, págs. 281-286 y *cfr.* *Casos James, Briggs, Noel, García y Bethel* (Medidas Provisionales), Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de mayo de 1998. Serie E No. 2, págs. 275-279.

sición de la solicitud de adopción de Medidas Provisoriales, el Estado denunció la Convención, convirtiéndose en el primer Estado -y dichosamente único al momento de elaborar el presente trabajo- en sentar dicho precedente.

El texto de la denuncia indica lo siguiente<sup>19</sup>:

[...]

### **Notificación de denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos**

En virtud de su sentencia en el caso Pratt y Morgan vs. Fiscal General de Jamaica (2 A.C.1, 1994), el Comité Judicial del Consejo Privado decidió que los estados debían atenerse a pautas estrictas en cuanto a la audiencia y determinación de apelaciones de asesinos convictos que hubieran sido condenados a muerte. En cualquier caso en que la ejecución fuese a tener lugar más de cinco años después de impuesta la condena a la pena capital, habría fundamento firme para considerar que una demora de tal magnitud constituiría un “castigo u otro trato inhumano o degradante”. Un estado que desee mantener la pena capital debe asumir la responsabilidad de asegurar que la ejecución tenga lugar con la mayor rapidez posible una vez dictada la sentencia, otorgando un plazo razonable para la apelación y la consideración del aplazamiento. Debe acelerarse el trámite de las apelaciones interpuestas contra las condenas a muerte y debe procurarse que la audiencia de tales apelaciones tenga lugar dentro de los doce meses siguientes a la condena. Debería ser posible completar todo el proceso de apelación en la órbita de la jurisdicción interna (incluida la apelación an-

---

<sup>19</sup> Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, en página electrónica de la OEA, *supra* nota 17.

te el Consejo Privado) dentro de un plazo de dos años, aproximadamente. Debería ser posible que los órganos internacionales dedicados a la protección de los derechos humanos, como la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, despacharan en un plazo de dieciocho meses, como máximo, los reclamos que se les presentara respecto de casos que conllevaran la pena de muerte.

El efecto de esta decisión del Comité Jurídico del Consejo Privado en relación con el caso Pratt y Morgan es que, sin perjuicio de que en Trinidad y Tobago la pena de muerte sea el castigo correspondiente al delito de homicidio, la demora excesiva en ejecutarla constituye un castigo cruel e inusitado y es, por ende, una contravención del Capítulo 5(2)(b) de la Constitución de Trinidad y Tobago. Por cuanto el dictamen del Tribunal representa la norma constitucional para Trinidad y Tobago, el Gobierno está obligado a asegurar que el proceso de apelación sea expedito, eliminando las demoras en el sistema a fin de que pueda aplicarse las penas capitales impuestas de acuerdo con las leyes de Trinidad y Tobago.

En estas circunstancias, y con el deseo de acatar la legislación interna que prohíbe imponer a cualquier persona penas o tratos inhumanos o degradantes y de cumplir, por consiguiente, las obligaciones que le estipula el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Fiscal General y el Ministro de Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno de Trinidad y Tobago, se reunieron con el Secretario General Adjunto de la Organización de los Estados Americanos y con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Fiscal General y el Ministro de Relaciones Exteriores expusieron su posición ante la

Comisión, detallando los problemas que se le plantean a Trinidad y Tobago para cumplir con los plazos fijados por el Comité Judicial del Consejo Privado para considerar las peticiones presentadas por órganos internacionales de protección de los derechos humanos en casos de imposición de la pena capital. El Fiscal General gestionó la cooperación de la Comisión en cuanto a la aplicación de los plazos pertinentes para la consideración de las peticiones planteadas a la Comisión en esos casos, a fin de que pudiera ejecutarse la sentencia de muerte, obligatoria para los homicidas convictos. La Comisión, si bien manifestó su comprensión del problema que tenía ante sí Trinidad y Tobago, señaló que tenía sus propios procedimientos establecidos para la consideración de peticiones. Por ende, en virtud de razones que el Gobierno de Trinidad y Tobago respeta, la Comisión no pudo brindar garantía alguna de que la consideración de los casos que llevaran la aplicación de la pena capital se completaría dentro del plazo gestionado.

El Gobierno de Trinidad y Tobago no está en condiciones de conceder que la incapacidad de la Comisión para tratar en forma expedita las peticiones relacionadas con casos de imposición de la pena capital, frustre la ejecución de esta pena legal con que se castiga en Trinidad y Tobago el delito de homicidio. La constitucionalidad de las sentencias dictadas contra las personas convictas y condenadas a muerte al cabo del debido proceso judicial, se determina ante los tribunales de Trinidad y Tobago. Por ende, existen salvaguardias suficientes para la protección de los derechos humanos y fundamentales de los prisioneros condenados.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por este medio el Gobierno de Trini-

dad y Tobago notifica al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos el retiro de su ratificación de la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[...]

Sin embargo, con posterioridad a la presentación de la denuncia de la Convención por parte del Estado, la adopción de Medidas Provisionales solicitada por la Comisión (*supra*) se concedió en virtud de la presencia de los elementos de extrema gravedad y urgencia, *inter alia*<sup>20</sup> y en estricto apego de la Convención Americana que establece en su artículo 78 que

1. Los Estados Partes podrán denunciar [la] Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.
2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas

---

20 *Cfr.* Corte I.D.H., *Casos James, Briggs, Noel, García y Bethel* (Medidas Provisionales), *supra* nota 18. Además, cabe mencionar que mediante Resolución de 25 de mayo de 1999, la Corte requirió a Trinidad y Tobago que ampliara las Medidas Provisionales ordenadas y adoptara todas las medidas necesarias para preservar la vida de Joey Ramiah, entre otros, con el objeto de no obstaculizar el trámite de su caso ante el sistema interamericano, específicamente ante la Comisión (*Cfr.* Corte I.D.H., *Medidas Provisionales James y otros*. Resolución de 25 de mayo de 1999. Serie E No. 2, Resolutivo 2(b), págs. 329-339.), orden que fue reiterada por la Corte y su Presidente en posteriores Resoluciones (*Cfr.* Corte I.D.H., *Médidas Provisionales James y otros*. Resoluciones de 14 de junio de 1998, 29 de agosto de 1998 y 25 de mayo de 1999. Serie E No. 2, págs. 281-286, 307-321, 329-339). Sin embargo, el 4 de junio de 1999 el Estado de Trinidad y Tobago ejecutó a Joey Ramiah luego de haber sido declarado culpable de homicidio intencional y haber sido condenado a la pena de muerte en la horca a pesar de existir una medida provisional a su favor (*Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 3, párrs. 84.r y 190-200).

en [la] Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

De conformidad con lo anterior, la denuncia efectuada por el Estado trinitario pasó a tener efecto un año más tarde, a partir del 26 de mayo de 1999<sup>21</sup>.

Por otro lado, una vez presentados los casos contenciosos de referencia e iniciado su trámite, el Estado de Trinidad y Tobago cuestionó la competencia de la Corte para conocer los hechos del caso mediante la interposición de una excepción preliminar en cada uno de los casos que se tramitaban separadamente en ese momento. En el *Caso Hilaire*, el Estado alegó la inadmisibilidad de la demanda y la incompetencia de la Corte para conocer del caso<sup>22</sup>, en el *Caso Constantine y otros* Trinidad y Tobago recurrió al alegato de la extemporaneidad de la “aceptación de la competencia” de la Corte y por lo tanto, a la incompetencia de la Corte<sup>23</sup>, y finalmente, en el *Caso Benjamin y otros*, el Estado se refirió a la extemporaneidad de la presentación de la demanda y de la “aceptación de la competencia” de la Corte así como a la incompetencia del Tribunal<sup>24</sup>. Los argumentos estatales se basaron fundamentalmente en las reservas hechas por el Estado al momento de adherir la Convención Americana y aceptar la competencia contenciosa de la Corte (*supra* nota 17).

---

<sup>21</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 3, párrs. 12 y 13.

<sup>22</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire*, *supra* nota 7, párrs. 29-33.

<sup>23</sup> Corte I.D.H., *Caso Constantine y otros*, *supra* nota 8, párrs. 31-33.

<sup>24</sup> Corte I.D.H., *Caso Benjamin y otros*, *supra* nota 9, párrs. 23-27.

En sus sentencias de excepciones preliminares de 1 de septiembre de 2001, la Corte consideró que:

[...] Trinidad y Tobago no puede prevalerse de las limitaciones formuladas en su instrumento de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de lo establecido en el artículo 62 de la Convención Americana, por cuanto dicha limitación es incompatible con el objeto y fin de la Convención<sup>25</sup>.

Y decidió por unanimidad:

1. Desestimar en su totalidad la[s] excepc[i]ones preliminar[es] interpuesta[s] por el Estado.
2. Continuar con el conocimiento y la tramitación [de los] caso[s].

[...]

A pesar de lo anterior, el Estado de Trinidad y Tobago desconoció la competencia del Tribunal para continuar la tramitación del mismo y no participó en las siguientes etapas procesales del caso. En razón de esto, la Corte reiteró en su sentencia sobre el fondo lo ya establecido en la correspondiente etapa de excepciones preliminares al recalcar que

[...] no comparte la razón alegada por el Estado para no comparecer ante este Tribunal y no realizar actos procesales [...]; como bien se ha establecido en este caso, es la Corte, como todo órgano internacional con funciones jurisdiccionales, quien tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competen-

---

<sup>25</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire*, *supra* nota 7, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Constantine y otros*, *supra* nota 8, párr. 89 y Corte I.D.H., *Caso Benjamin y otros*, *supra* nota 9, párr. 89.

cia (*compétence de la compétence/Kompetenz-Kompetenz*)<sup>26</sup>.

Asimismo, posteriormente en su sentencia de fondo la Corte declaró que “[l]a Corte tiene la competencia, que le es inherente y que atiende a un imperativo de seguridad jurídica, de determinar el alcance de su propia jurisdicción”<sup>27</sup>.

De esta forma, la Corte estableció que

[e]n razón de que ya fueron resueltos definitivamente por la Corte, en el momento procesal oportuno [...] los alegatos presentados por Trinidad y Tobago en los Casos *Hilaire, Constantine y otros* y *Benjamin y otros* en cuanto a la competencia de ese Tribunal para conocer de cada uno de dichos casos, y de que los hechos objeto de las demandas que componen este caso son anteriores a la fecha en que la denuncia del Estado pasó a generar efectos [...], y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, la Corte reafirma que es plenamente competente, en los términos de los artículos 62.3 y 78.2 de la Convención, para conocer el presente Caso y dictar sentencia<sup>28</sup>.

## La pena de muerte como castigo

La pena de muerte como castigo frente a la comisión de un acto considerado crimen o delito ha estado ligada con la existencia misma del hombre desde tiempos inmemoriales y lamentablemente, a nuestro criterio, ha

---

<sup>26</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 3, párr. 17.

<sup>27</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 3, párr. 19.

<sup>28</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 3, párr. 20.

*Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante*

---

trascendido el tiempo y las circunstancias que originaron su aplicación, como medio punitivo, hasta nuestros días. No es nuestro objetivo ahondar en este tema, puesto que existe muchísima y muy variada doctrina al respecto, sin embargo, no queremos dejar pasar esta oportunidad para referirnos someramente a algunas cuestiones que nos inquietan.

La popularidad de la aplicación de la pena de muerte como castigo ha variado según las circunstancias particulares de cada país y de cada caso en concreto. Sin embargo, podría asegurarse que su abolición o retención por parte de los Estados es fundamentalmente una cuestión política y por ello, su suerte depende en mucho de la opinión pública. Así, en muchos de estos países, la delincuencia ha llevado a la ciudadanía a pensar que la justicia es ineficaz para con aquéllos que violentan la paz social, aquéllos que cometen crímenes contra la ciudadanía y el sistema penitenciario supuestamente no puede corregir. Con esto se ha olvidado que la finalidad del proceso penal es excluir un individuo considerado “peligroso” de la sociedad, para así reeducarlo, readaptarlo, reformarlo. En este sentido la misma Convención Americana establece en su artículo 5.6 (Derecho a la Integridad Personal) que “[l]as penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. Sin embargo, la pena de muerte va mucho más allá de eso y el castigo no consiste en privar de libertad sino excluir al individuo del sistema mediante la forma más radical de expulsión, la muerte.

En nuestro criterio, con ello se sacrifica el objeto del sistema penal a cambio de la certidumbre de la sanción,

independientemente de la intensidad de la pena que sea aplicable al caso concreto. Esto, es incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos y consiste un regresar a la draconiana ley del ojo por ojo. La venganza, como compensación simbólica de los daños que pudo haber ocasionado el justiciable, no puede ser el objeto de la pena, porque ésta se debería fundamentar en la justicia y con ella, en la minimización del sufrimiento, y no lo contrario.

Al respecto, como bien señaló el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Juez Antônio A. Cançado Trindade, en su Voto Concurrente que acompañó la sentencia del *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*,

[...] el orden legal que aplica la pena de muerte acude él mismo a la extrema violencia que pretende combatir; mediante la aplicación de la milenaria ley de Talión, el propio poder público acude a la violencia, disponiendo -bajo una visión jurídicamente totalitaria de la vida de una persona, del mismo modo que ésta privó a otra de su vida,- y todo ésto a pesar de la evolución histórica, igualmente milenar, de la justicia para su superar la venganza (pública y privada)<sup>29</sup>.

Una persona muerta no será compensada por más muertes y la experiencia a través de los años nos indica que la idea de la intensidad de la pena aplicable no representa necesariamente un freno para la criminalidad. Más aún, la pena de muerte de aplicación obligatoria (*mandatory death penalty*) no solamente implica la pena más severa sino que también existe con ella la certi-

---

<sup>29</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 3, Voto Concurrente del Juez Antônio A. Cançado Trindade, párr. 4.

*Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante*

---

dumbre de la aplicación de esta pena para ciertos crímenes. Combina la sanción suficientemente fuerte para supuestamente desestimular un comportamiento determinado así como la certeza de que dicha sanción será aplicada<sup>30</sup>.

En los países en donde la pena de muerte obligatoria es aplicada, la discusión no es la proporcionalidad de la pena al delito sino solamente la definición del crimen y de esta forma la pena se impone sin proporcionalidad ni individualización a las circunstancias particulares del caso concreto. Entonces, la existencia de la pena de muerte depende de la ponderación de varios elementos, entre ellos, el derecho a la vida y la readaptación del condenado, a la luz del tema de la eficacia de la pena capital como sanción. Por lo tanto, nos preguntamos ¿será necesario regresar a la ley del talión? ¿Será efectiva la aplicación de la pena de muerte como método coercitivo ante los índices de criminalidad? Seguramente la respuesta será negativa y así parece inclinarse la balanza al observar que dichosamente a pesar de sus

---

<sup>30</sup> Al respecto, ver Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 3, Voto Concurrente del Juez Antônio A. Cançado Trindade, párr. 5, en el que estableció que:

La justicia que manda matar se muestra segura de que hay personas que ultrapasaron los límites de la redención, y que el medio social respectivo ha alcanzado un grado de perfección que requiere la eliminación de dichas personas, - lo que me parece indemnitable. En efecto, un orden legal que manda matar, acudiendo a los mismos métodos de la eliminación total que condena en los actos de los homicidas, carece de credibilidad. El hecho de que tales métodos, cuando utilizados por el poder público, están convalidados por el derecho positivo, a mi juicio en nada los justifica; el positivismo ha sido siempre el siervo subserviente del poder establecido, independientemente de la orientación de este último. No hay que perder de vista que, subyacente a las normas legales, encuéntrese todo un sistema de valores, que ningún verdadero jurista puede ignorar.

altibajos en los “índices de popularidad” de la aplicación de la pena de muerte, es posible afirmar que existe una tendencia hacia su abolición total. Así, en 1985 de todos los países del mundo apenas una veintena había abolido totalmente la pena capital para cualquier tipo de crimen o delito, sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra y, en la actualidad, más de la mitad de los países del mundo han abolido dicha pena ya sea en su legislación o en la práctica<sup>31</sup>.

De esta forma, han abolido totalmente la pena de muerte<sup>32</sup>: Alemania, Andorra, Angola, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bulgaria, Cabo Verde, Camboya, Canadá, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Guinea Bissau, Haití, Honduras, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Kiribati, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Marshall, Mauricio, Micronesia, Moldova, Mónaco, Mozambique, Namibia, Nepal, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Palau, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Dominicana, Rumanía, Salomón, San Marino, São Tomé e Príncipe, Seychelles, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Timor Oriental, Turkmenistán, Tuvalu, Ucrania, Uruguay, Vanuatu, Vaticano y Venezuela.

---

<sup>31</sup> Ver: Amnistía Internacional, *Abolitionist and Retentionist Countries*, en página electrónica de Amnistía Internacional, (29/08/02): <http://web.amnesty.org/rmp/dplibrary.nsf>.

<sup>32</sup> Al referirnos a la abolición total de la pena de muerte queremos decir que ésta no se encuentra establecida bajo la legislación del país. Ver: Amnistía Internacional, *Abolitionist and Retentionist Countries*, en página electrónica de Amnistía Internacional, *supra* nota 31 y pena de muerte, en página electrónica de ya.com, (20/09/02): <http://www.ya.com/penademuerte/listapaises.htm>.

Asimismo, existe otra categoría de países que han abolido la pena de muerte para crímenes “ordinarios”, estos son aquéllos en que sus leyes provean la aplicación de la pena de muerte solamente para crímenes excepcionales y corresponden a dicha categoría los siguientes países: Albania, Argentina, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Chile, Chipre, El Salvador, Fiji, Grecia, Islas Cook, Israel, Latvia, México y Perú<sup>33</sup>.

Existen también los países que son abolicionistas en la práctica, o abolicionistas de hecho, los cuales retienen la pena de muerte para crímenes “ordinarios” pero que se pueden considerar abolicionistas en el sentido de que no han ejecutado la pena de muerte durante los últimos diez años o se han comprometido internacionalmente a no aplicarla. En esta categoría se encuentran países como Bhután, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Congo (República del), Gambia, Grenada, Madagascar, Maldivas, Malí, Naurú, Níger, Papúa-Nueva Guinea, República Centroafricana, Rusia, Samoa, Senegal, Sri Lanka, Surinam, Togo, Tonga, Turquía y Yugoslavia<sup>34</sup>.

En razón de lo anterior y con la esperanza de que esta tendencia abolicionista se mantenga hasta la eliminación total de la existencia y aplicación de la pena de muerte a un criterio utilizado básicamente en los libros de historia, es que concluimos este segmento citando al Presidente de la Corte, Juez Antônio A. Cançado Trindade quien indicó:

---

<sup>33</sup> Ver: Amnistía Internacional, *Abolitionist and Retentionist Countries*, en página electrónica de Amnistía Internacional, *supra* nota 31 y pena de muerte, en página electrónica de ya.com, *supra* nota 32.

<sup>34</sup> Ver: Amnistía Internacional, *Abolitionist and Retentionist Countries*, en página electrónica de Amnistía Internacional, *supra* nota 31 .

Más importante que su carácter radical, -como ya lo señalaba Beccaria,- es la certeza o inevitabilidad de la pena, para prevenir el delito y evitar la impunidad, sin necesariamente acudir a métodos crueles o inhumanos (por razones de carácter humanitario, la “moderación de las penas”, así como jurídico, los límites del “contrato social”). En efecto, la teoría retributiva parece presuponer, equivocadamente, que la única equivalencia posible de matar sea también matar, olvidándose de que el Estado tiene la posibilidad de aplicar penas alternativas; es innegable que la “violencia genera violencia en una cadena sin fin”, y, también en materia penal, hay que buscar “la interrupción de esta cadena”. En la lúcida reflexión de Karl Jaspers, la moderación, de modo general, “crea un espacio de reflexión, de examen, de esclarecimiento y mediante ello también una conciencia más clara del significado permanente de la violencia como tal”<sup>35</sup>.

## La sentencia

Con el análisis del *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se enfrentó al tema de la “ pena de muerte obligatoria” y por lo tanto, a la diferenciación entre el tema de la pena de muerte como castigo y el tema de la obligatoriedad de su aplicación. En este sentido, la sentencia del caso de referencia empezó estableciendo, por primera vez en un caso concreto, el criterio general del Tribunal al indicar que

---

<sup>35</sup> Al respecto, ver *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, supra nota 3, Voto Concurrente del Juez Antônio A. Cançado Trindade, pár. 20, en donde citó: C. Beccaria, *De los Delitos y de las Penas*, Madrid, Alianza Ed., 2000 (reed.), capítulo 28, p. 83; R. Toscano, “The United Nations and the Abolition of the Death Penalty”, in *The Death Penalty - Abolition in Europe*, Strasbourg, Council of Europe, 1999, pp. 95-99; N. Bobbio, *El Tiempo de los Derechos*, Madrid, Ed. Sistema, 1991, pp. 222, 230-231, 234 y 241. y K. Jaspers, *El Problema de la Culpa*, Barcelona, Ed. Paidós, 1998 (reed.), p. 77.

*Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante*

---

[a]ún cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, la Corte ha afirmado que las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de “limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final”<sup>36</sup>.

El párrafo anterior es de suma importancia en razón de que el Tribunal no dejó de sentar el precedente en un caso contencioso al establecer que, en su interpretación, el propósito general del sistema interamericano en cuanto a este tema en particular es la limitación de la aplicación de la pena de muerte en sí, para que así se alcance su supresión final.

La Corte Interamericana agregó que ya había establecido que

[q]uedan [...] definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 3, párr. 99, en donde cita: Corte I.D.H., *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 57.

<sup>37</sup> Corte I.D.H., *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83, *supra* nota 36, párr. 55, allí estableció que en este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas ha manifestado que del artículo 6 (incisos del 2 al 6) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se

Estos tres grupos de limitaciones que había nombrado la Corte en su Opinión Consultiva 3 (*Restricciones a la pena de muerte*) -en la que participó el Dr. Rodolfo E. Piza Escalante- parecían llevar consigo la respuesta del porqué la pena de muerte de aplicación obligatoria contraviene la Convención Americana, especialmente en cuanto a la proporcionalidad de la pena y la individualización de la misma. La especificación de los “más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos” y la referencia a “consideraciones propias de la persona del reo” eran elementos que no se encontraban en la legislación trinitense que ordenaba la aplicación automática de la pena y por ello, según lo que ya había opinado la Corte en consulta podrían ser elementos que excluyeran “la imposición o aplicación de la pena capital”.

Así, teniendo como probado que todas las personas del caso fueron juzgadas, declaradas culpables de homicidio intencional y condenadas a morir de acuerdo con la *Ley de Delitos contra la Persona* de Trinidad y Tobago, la cual prescribe la pena de muerte como única condena aplicable al delito de homicidio intencional<sup>38</sup>, la

---

desprende que los Estados partes están obligados a limitar el uso de la pena de muerte y, particularmente, a abolirla para los crímenes que no sean los más serios, a efectos de lo cual estos deben considerar la posibilidad de revisar sus leyes penales. *Cfr.* Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 6 (Décimo sexta sesión, 1982), párr. 6, en *Compilation of General Comments and General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev.1 at 6 (1994).

38 La Sección 3 de la *Ley de Delitos contra la Persona* adopta de la legislación inglesa la definición de homicidio intencional, la cual a su vez establece que un acusado debe ser condenado por homicidio intencional si se determina que dio muerte ilegítimamente a otra persona con intención de matarla o causarle grave lesión corporal. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 3, párr. 84 y *cfr.* *Ley de Delitos contra la Persona de Trinidad y Tobago* (3 de abril de 1925). Legislación de Trinidad y Tobago.

*Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante*

---

Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció diversas cuestiones primordiales sin dejar de hacer referencia al tema de la situación de los países con altos índices de criminalidad y sin que irónicamente el análisis de la pena de muerte a la luz del derecho internacional de los derechos humanos tuviera una tendencia frívola e inhumana para con los familiares de las personas que habían sido víctimas de dicha criminalidad. En su sentencia, el Tribunal indicó que

tiene presente el sufrimiento causado por los homicidas a las víctimas directas o a sus familiares en los casos de homicidio intencional, y recuerda el deber que tienen los Estados de proteger a las víctimas potenciales de ese género de delitos, sancionar a los responsables y mantener, en general, el orden público, que puede de verse afectado por la multiplicación de esos crímenes. De igual modo, la Corte señala que la lucha de los Estados contra el delito debe desarrollarse con pleno respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, y de conformidad con los tratados aplicables<sup>39</sup>.

Sobre la misma línea de pensamiento, la Corte Interamericana reconoció la necesidad y obligación estatal de regular en su jurisdicción interna los actos delictivos, sin embargo, esto no significa que pueda obviarse que la legislación penal de los países debe establecer “diversas categorías (tipos penales) que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta los distintos elementos que pueden concurrir en ellos” para que de esta forma se establezca “una graduación en la

---

<sup>39</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, supra nota 3, párr. 101; cfr. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 174 y cfr. Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 69.

gravedad de los hechos, a la que corresponderá una graduación de los niveles de severidad de la pena aplicable”<sup>40</sup>.

Establecido lo anterior, la Corte Interamericana analizó a fondo el caso concreto y dio por probado que la mencionada *Ley de Delitos contra la Persona* de Trinidad y Tobago (que data de 1925),

ordena la aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica para el delito de homicidio intencional y desconoce que éste puede presentar diversos órdenes de gravedad. De ese modo, la referida Ley impide al juez considerar circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, pues se limita a imponer, de modo indiscriminado, la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí, lo que, a la luz del artículo 4 de la Convención Americana, es sumamente grave cuando se encuentra en riesgo el bien jurídico mayor, que es la vida humana, y constituye una arbitrariedad en los términos del artículo 4.1 de la Convención<sup>41</sup>.

En razón de lo anterior, el Tribunal encontró que la Ley aplicable en Trinidad y Tobago constituía por sí misma una violación de la Convención Americana por cuanto de conformidad con el artículo 4.1 de la Con-

---

<sup>40</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 3, párr. 102.

<sup>41</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 3, párr. 103, donde citó: *Lubuto v. Zambia*, Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (No. 390/1990) U.N. Doc. CCPR/C/55/D/390/1990/Rev. 1 (Oct. 1995), párr. 7.2; *Ndiaye Report*, 1994/82, párr. 377, U.N. Doc. E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994); *Bachan Singh v. State of Punjab* (1980) 2 S.C.C. 475, 534 y *The State v. Makwanyane and McHunu*. Sentencia, Caso No. CCT/3/94 (6 de junio de 1995).

*Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante*

---

vención Americana (*supra* nota 4) era una ley arbitraria y se utilizaba para “castigar delitos que no presentan las características de máxima gravedad” lo que también contraviene las previsiones del artículo 4.2 del mismo cuerpo normativo<sup>42</sup>.

De lo expuesto, la Corte concluyó que:

en tanto el efecto de la llamada *Ley de Delitos contra la Persona* consiste en someter a quien sea acusado de homicidio intencional a un proceso judicial en el que no se consideran las circunstancias particulares del acusado ni las específicas del delito, la mencionada Ley viola la prohibición de privación arbitraria de la vida, en contravención del artículo 4.1 y 4.2 de la Convención<sup>43</sup>.

y declaró que Trinidad y Tobago había violado el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención en conjunción con el artículo 1.1 de ésta, en perjuicio de las 32 víctimas que componían el caso consolidado.

Asimismo, en cuanto al artículo 2 de la Convención Americana, el Tribunal consideró que

[s]i los Estados tienen, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, con mayor razón están en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances. De

---

<sup>42</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 3, párr. 106.

<sup>43</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 3, párr. 108.

lo contrario, incurren en violación del artículo 2 de la Convención<sup>44</sup>.

Con una visión progresiva, la Corte dio un paso más allá de lo solicitado por la Comisión en su demanda y estableció, de conformidad con el principio *iura novit curia*, como ya lo había hecho en otros casos<sup>45</sup>, que la sola existencia de una ley que ordena la aplicación automática de la pena de muerte es *per se* violatoria de la Convención Americana y declaró que “aun cuando no se ha ejecutado a 31 de las presuntas víctimas en este caso, es posible declarar una violación del artículo 2 de la Convención” por esa razón<sup>46</sup>.

El Tribunal también analizó muchos otros temas que estaban presentes en el caso que estudiamos como Derecho al Plazo Razonable, Garantías Judiciales y Protección Judicial; las Condiciones de Detención; el tema de la Amnistía, Indulto o Comutación de la Pena y a su vez hizo referencia al Incumplimiento de las Medidas Provisionales ordenadas por la Corte respecto de Joey Ramiah. Sin embargo, nos parece de particular importancia hacer notar que a pesar de que el tema de la pena de muerte obligatoria había sido analizado ya por otras jurisdicciones, esta era la primera vez que se declaraba que la *Ley de Delitos contra la Persona* de Trinidad y Tobago era violatoria *per se* de normas internacionales y además se encontraba una violación del de-

---

<sup>44</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 3, párr. 113.

<sup>45</sup> Cfr. Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 42 y cfr. Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 98.

<sup>46</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra* nota 3, párr. 116.

*Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante*

---

recho a la vida en perjuicio de personas que aún se encuentran con vida. Los tribunales que se habían referido al tema de la pena de muerte obligatoria con anterioridad se referían fundamentalmente a una contravención de normas relacionadas con las condiciones de detención (trato cruel inhumano o degradante)<sup>47</sup> y las garantías del debido proceso<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> En cuanto a Condiciones de Detención, cabe mencionar que la Corte estableció lo siguiente:

168. En el presente Caso, todos los detenidos se encuentran bajo una constante amenaza de que en cualquier momento pueden ser llevados a la horca como consecuencia de una legislación y proceso judicial contrarios a la Convención Americana. Según el informe presentado por la perito Gaietry Pargass, el procedimiento previo a la muerte en la horca de los sentenciados por el delito de homicidio intencional aterroriza a los prisioneros y los deprime, varios no pueden dormir debido a que sufren pesadillas y menos aún comer [...]

169. La Corte, luego de apreciar la prueba pericial aportada al respecto [...] considera que las condiciones de detención en que han vivido y viven las víctimas de este caso [...] constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes ya que éstas se encuentran viviendo en situaciones que afectan su integridad física y psíquica.

(Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 3, párrs. 168 y 169).

En ese sentido, la Corte resolvió en los Puntos Resolutivos de la sentencia en el *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros* por unanimidad,

14. que el Estado debe modificar las condiciones de su sistema carcelario para adecuarlas a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia, en los términos expuestos en el párrafo 217 de la presente Sentencia;

<sup>48</sup> En relación con el tema de Derecho al Plazo Razonable, Garantías Judiciales y Protección Judicial, la Corte estableció lo siguiente:

a. El derecho interno de Trinidad y Tobago no establece el derecho a un juicio pronto o dentro de un plazo razonable y, por lo tanto, no se ajusta a lo establecido en la Convención. En virtud de la información disponible en el presente Caso, que se concreta en la información presentada en los hechos expuestos [...], y de acuerdo con el citado principio *iura novit curia*, la Corte concluye que el Estado de Trinidad y Tobago violó el derecho a ser

Asimismo, suponemos que en virtud de que los alegatos sobre las eventuales reparaciones en el caso que analizamos en esta ocasión eran alegatos de mero derecho, y en virtud de los años que habían transcurrido en espera de una decisión al respecto, la Corte Interamericana decidió las reparaciones del caso conjuntamente con el fondo.

Así, el Tribunal estableció en los Puntos Resolutivos de la sentencia que decidió por unanimidad en cuanto a las reparaciones:

---

juzgado dentro de un plazo razonable y con ello, las disposiciones contenidas en los artículos 7.5 y 8.1 en conjunción con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana en perjuicio de [30 de las víctimas del caso]

b. Igualmente, este Tribunal estima que existen pruebas suficientes para concluir que, en la práctica, no se encuentra a la disposición de los inculpados de homicidio intencional, la asistencia legal adecuada para que presenten acciones constitucionales de manera efectiva. Si bien de manera formal, se halla consagrado en el ordenamiento jurídico del Estado, el derecho a intentar una acción constitucional, en el caso de [once de las víctimas del caso] se impidió el empleo de este recurso en cuanto el Estado no proporcionó a los inculpados asistencia jurídica a fin de que pudieran ejercitarlo efectivamente, y de esta forma constituyó un recurso ilusorio para aquéllos. Con ello resultaron violados los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de ésta.

c. La Corte llama la atención sobre el hecho de que la sección 6 de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, que data de 1976, establece que ninguna norma anterior a la entrada en vigencia de ésta, puede ser objeto de impugnación constitucional en cuanto a sus Secciones 4 y 5 [...]. La *Ley de Delitos contra la Persona* es incompatible con la Convención Americana y, por lo tanto, cualquier disposición que determine su inimpugnabilidad, también lo es en virtud de que Trinidad y Tobago, al ser parte de la Convención en el momento de los hechos, no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

(Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 3, párr. 152).

*Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante*

---

8. que el Estado debe abstenerse de aplicar la *Ley de Delitos contra la Persona* de 1925 y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla adecuándola a las normas internacionales de protección de los derechos humanos, en los términos expuestos en [la] Sentencia;

[...]

9. que el Estado debe tramitar de nuevo, aplicando la legislación penal que resulte de las reformas a la *Ley de Delitos contra la Persona* de 1925 en los términos expuestos en [la] Sentencia, los procedimientos penales correspondientes a los delitos que se imputan a [31 de las víctimas del caso];

[...]

10. que el Estado debe plantear ante la autoridad competente, a través del Comité Asesor sobre la Facultad del Indulto, en los términos expuestos en [la] Sentencia, la revisión de los casos de [31 de las víctimas del caso];

[y]

11. en equidad, que el Estado debe abstenerse de ejecutar, en cualquier caso, y cualesquiera que sean los resultados de los nuevos juicios, según los términos expuestos en [la] Sentencia, a [31 de las víctimas del caso].

Indudablemente, con esta sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos que emitió -aparte de sus opiniones consultivas- sus primeras tres sentencias en 1987<sup>49</sup>, ha dado un gran paso hacia futuro, todo es-

---

<sup>49</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3.

to gracias a la gran labor de quienes se encargaron de empezar funciones a raíz de un sueño, y sentaron las bases para lo que sería este caso como el Dr. Piza Escalante, quien en su Opinión Separada que acompañó la Opinión Consultiva OC 3/83 categóricamente estableció en cuanto al derecho a la vida y la pena de muerte lo siguiente:

**OPINO:**

Primero:

Que el artículo 4.2 de la Convención proscribe de modo absoluto la aplicación de la pena de muerte a toda clase de delitos para los que no estuviere previamente prevista por la legislación del Estado en cuestión.

Segundo:

Que el artículo 4.4 de la Convención, proscribe la aplicación de la pena de muerte a los delitos políticos y a los comunes conexos con los políticos, aun si ya la tuvieran prevista con anterioridad<sup>50</sup>.

Don Rodolfo, los que en la actualidad tratamos de andar por los caminos que usted descubrió, lo extrañamos con cariño.

---

<sup>50</sup> Corte I.D.H., *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83, *supra* nota 36, Opinión Separada del Juez Rodolfo E. Piza Escalante